CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
11994567356147

FIRMADO POR:

NAVARRETE DELGADO
Cinthya Rosario
(FIR44440356)

ESPICHAN MARIÑAS
Miguel Angel (FIR40706639)

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME Nº 00160-2018-SENACE-GG/OAJ

A	:	**ANA LUCIA QUENALLATA MAMANI** Presidenta Ejecutiva (i)
DE	:	**MIGUEL ÁNGEL ESPICHÁN MARIÑAS** Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica
ASUNTO	:	Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 280-2016-SENACE/DRA
REFERENCIA	:	a) Informe Individual N° 221-2018-SENACE-DGE/REG b) Memorando N° 00505-2018-SENACE-JEF-DGE/DGE
FECHA	:	Miraflores, 23 de noviembre de 2018

Me dirijo a usted, en relación a los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

a) Procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales

1. Mediante Número de Trámite 02926-2016, de fecha 27 de setiembre de 2016[1], **CONSULTORIA CARRANZA E.I.R.L.** (en adelante, CARRANZA) solicitó a la ex Dirección de Registros Ambientales[2] del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, Senace), su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales, para el subsector Energía (actividad Electricidad). Para dicho efecto, solicitó que, en la referida solicitud se tenga en cuenta la documentación presentada en el Expediente N° 02036-2016[3].

2. Por Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA, de fecha 28 de octubre de 2016[4] (Anexo 1), se aprobó la inscripción solicitada en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales (en adelante, RNCA) para el subsector Energía (actividad Electricidad), sustentada en el Informe N° 382-2016-SENACE-DRA/URNC/AZEGARRA.

---

1 Folio 1 del Expediente de Inscripción N° 02926-2016 de CARRANZA.

2 Es preciso indicar que, con la aprobación del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), se modificó la estructura organizacional de la Entidad y se establecieron nuevas denominaciones a los órganos, las unidades orgánicas y los programas. En ese contexto, se cambió la denominación de la Dirección de Registros Ambientales por Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental.

3 En el expediente N° 02036-2016 CARRANZA solicitó la renovación de inscripción en el subsector Energía (actividad Electricidad) del RNCA; sin embargo, esta fue denegada mediante Resolución Directoral N° 233-2016-SENACE/DRA de fecha 20 de setiembre de 2016.

4 Este procedimiento de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales fue de evaluación previa. (Folios 52 y 53 del Expediente de Inscripción N° 02926-2016 de CARRANZA).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

b) De las acciones de fiscalización posterior

3. La fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA para el Subsector Energía (Electricidad) presentado por CARRANZA fue efectuada en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 093-2017-SENACE/J, la cual declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 144-2016-SENACE/DRA[5] y, que dispone el inicio de la fiscalización posterior del expediente administrativo relacionado con la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA, al haber advertido que los profesionales cuyos certificados fueron falsos, formaban parte del equipo multidisciplinario presentado por CARRANZA en el expediente de inscripción en el RNCA para el Subsector Energía (Electricidad)[6].

4. Mediante Memorando N° 00505-2018-SENACE-JEF/DGE, de fecha 25 de julio de 2018, la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, DGE) remitió a la entonces Jefatura del Senace, actualmente Presidencia Ejecutiva de Senace[7], el Informe Individual N° 221-2018- SENACE-DGE/REG del 24 de julio de 2018 (Anexo 2) sobre los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción de CARRANZA en el RNCA para el subsector Energía (Electricidad)[8].

5. Con fecha 8 de agosto de 2018, según se advierte del Módulo de Gestión Documental – EVA, la Presidencia Ejecutiva de Senace remite a la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace (en adelante, OAJ), el Informe Individual N° 221-2018-SENACE-DGE/REG, disponiendo proceder a elaborar el informe legal[9].

c) De las acciones efectuadas luego de la fiscalización posterior

6. Con fecha 16 de agosto de 2018, se notificó a CARRANZA[10], el Informe Individual N° 221-2018-SENACE-DGE/REG, mediante Carta N° 00021-2018-SENACE-

---

5 Mediante la Resolución Directoral N° 144-2016-SENACE/DRA se aprobó la renovación de la inscripción de CARRANZA en el RNCA en el subsector Minería.

6 Cabe precisar que, el artículo 4 de la Resolución Jefatural N° 093-2017-SENACE/J dispone que la Dirección de Registros Ambientales del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace inicie la fiscalización posterior a los expedientes que generaron la emisión de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA de fecha 28 de octubre de 2016 y la Resolución Directoral N° 095-2017-SENACE/DRA de fecha 9 de febrero de 2017 referidas a la inscripción en el subsector Energía (actividad Electricidad) y en el subsector Transportes, respectivamente, emitidas a favor de CARRANZA, al haber advertido que los profesiones cuyos certificados han sido cuestionados, forman parte del equipo multidisciplinario presentados por el mencionado administrado en otros expedientes.

7 Mediante Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se modifica el artículo 7 de la Ley N° 29968, con relación a la denominación de la Jefatura del Senace por la de Presidencia Ejecutiva del Senace.

8 Ello, conforme se dispone en el numeral 7.2.2 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

9 Ello, conforme se dispone en el numeral 7.2.3 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J, denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobado por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J.

10 Cédula de Notificación N° 02693-2018-SENACE.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

GG/OAJ, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que remita sus descargos.

7. Mediante Trámite N° 00136-2018-DC-3, de fecha 23 de agosto de 2018, CARRANZA presentó sus descargos.

8. Mediante Trámite N° 00136-2018-DC-4, de fecha 27 de agosto, CARRANZA comunicó la asistencia a la audiencia de uso de la palabra; la cual se llevó a cabo el 29 de agosto de 2018, con la asistencia de su representante, señor Raymundo Máximo Del Carmen Carranza Noriega, y el entonces Jefe del Senace, señor Patrick Wieland, conforme consta en el acta suscrita.

II. ANÁLISIS

II.1 Objeto

9. El presente Informe tiene por objeto emitir opinión legal sobre lo indicado en el Informe N° 221-2018-SENACE-DGE/REG, conforme lo dispuesto en el inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva N° 002-2017-SENACE/J denominada "Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles-SENACE", aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J (en adelante, Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace)[11].

II.2 Competencia del Senace

10. Mediante la Ley N° 29968, se creó el Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de, entre otras funciones, la administración del RNCA[12].

Folio 12 del expediente de evaluación de Nulidad de CARRANZA.

11 **Directiva N° 002-2017-SENACE/J – Lineamientos para la Fiscalización Posterior de los Procedimientos Administrativos a cargo del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, aprobada por Resolución Jefatural N° 020-2017-SENACE/J**
(…)
"**7.2.3 <u>Acciones posteriores al Informe individual</u>**
La Jefatura del Senace solicita a la OAJ el informe legal y el proyecto de Resolución Jefatural que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda. La nulidad de oficio se rige por lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley N° 27444.
(…)".

12 **Ley N° 29968, Ley de creación del Senace.**
"**Artículo 1. Objeto de la Ley**
1.1. Créase el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) como organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente.
(…)".

Artículo 3. Funciones generales
"Son funciones generales del Senace:
(…)
b) Administrar el Registro Nacional de Consultoras Ambientales
(…)".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

11. El Reglamento del Registro de Entidades autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM y modificatorias (en adelante, Reglamento de Consultoras Ambientales), establece los requisitos y el procedimiento para la inscripción de las consultoras ambientales en el RNCA, estableciendo que dicho procedimiento se encuentra a cargo del Senace en su calidad de administrador del Registro[13].

12. Mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace.

13. En el marco de dicha norma, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y energía del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, se estableció que, a partir del 28 de diciembre del 2015, el Senace asume las funciones transferidas de dichas materias, entre las cuales se encuentra la administración del RNCA.

II.3 Funciones de la Oficina de Asesoría Jurídica

14. De acuerdo con lo establecido en los literales b) y d) del artículo 21 del Reglamento de Organización y Funciones de Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM (en adelante, ROF de Senace), la Oficina de Asesoría Jurídica - OAJ es el órgano encargado de emitir opinión legal respecto de los actos resolutivos a ser suscritos por la Alta Dirección, así como de asesorar y absolver las consultas que, en materia jurídica, esta formule.

15. Asimismo, de acuerdo al inciso 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace, la Presidencia Ejecutiva de Senace solicita a la OAJ el Informe Legal y el proyecto de Resolución de Presidencia Ejecutiva que declara la nulidad de oficio del acto administrativo, en caso corresponda.

III.3 Análisis de forma

- **Órgano competente para declarar la nulidad de oficio**

16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444[14], Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley N°

---

[13] **Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM que aprueba el Reglamento del Registro de Entidades Autorizadas para la elaboración de Estudios Ambientales, en el marco del SEIA, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAM y el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM**
"**Artículo 5.- Administrador del Registro**
El Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (Senace) tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del Registro, en concordancia con lo establecido en el presente Reglamento y en las normas que regulan el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)".

[14] **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"Artículo 32.- Fiscalización posterior
(…)
32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos,

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

27444 y sus modificatorias), si en el marco de la fiscalización posterior, se comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento.

17. Al respecto, el numeral 11.2 del artículo 11 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias[15], señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.

18. Asimismo, los numerales 202.1 y 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias[16], establecen que en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales y dicha nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

19. De acuerdo con el artículo 46 del ROF de Senace, la DGE del Senace es el órgano de línea encargado de administrar el RNCA. Encontrándose entre sus funciones, según los literales m) y n) del artículo 47 del ROF de Senace, la conducción del Registro y la emisión de los actos administrativos y resoluciones que correspondan dentro del marco de su competencia, respectivamente.

20. El tercer párrafo del artículo 46 del ROF del Senace establece que, la DGE depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva del Senace; en tal sentido, en el supuesto que se declare la nulidad de oficio como consecuencia de la fiscalización posterior de los procedimientos de inscripción y/o modificación en el RNCA, el competente para declarar la nulidad resulta ser la Presidencia Ejecutiva del Senace; en su calidad de funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

---

procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
(…)".

15 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad
(…)
11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad
(…)".

16 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"Artículo 202.- Nulidad de oficio
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.
202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.
(…)".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

- **Prescripción de la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA**

21. El acto administrativo objeto de análisis es la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA del 28 de octubre de 2016[17], mediante la cual, se aprobó la solicitud de inscripción en el subsector Energía (actividad Electricidad) en el RNCA a CARRANZA.

22. Al respecto, la citada Resolución Directoral fue notificada el 31 de octubre del 2016[18]; por lo que, el plazo máximo para presentar los recursos administrativos venció el 22 de noviembre del 2016, quedando firme el acto administrativo, a partir del 23 de noviembre del 2016, de acuerdo con el artículo 212 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias [19].

23. Asimismo, considerando que la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA ha quedado firme a partir del 23 de noviembre del 2016, se ha verificado que, a la fecha de emisión del presente informe, no ha prescrito el plazo de dos (2) años para declarar la nulidad de oficio, de conformidad con lo establecido en el numeral 202.3 del Artículo 202 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias [20].

III.4. Análisis del caso en concreto

24. Mediante el Informe Individual N° 221-2018-SENACE-DGE/REG, la Subdirección de Registros Ambientales de la DGE (en adelante, REG) informó los hallazgos encontrados en el expediente de inscripción en el RNCA de CARRANZA en el subsector Energía (Electricidad), como resultado del proceso de fiscalización posterior efectuado.

25. De conformidad con lo indicado en el referido informe individual[21], de un total de catorce (14) documentos fiscalizados se corroboró la autenticidad de once (11) documentos y se detectó la falsedad de tres (3) documentos; siendo estos últimos, los que serán objeto de evaluación en el presente informe.

---

17 Folios del 52 y 53 del procedimiento de inscripción.

18 Folio 54 del procedimiento de inscripción.

19 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"**Artículo 212.- Acto firme**
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto".

20 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"**Artículo 202.- Nulidad de oficio**
(…)
202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".

21 Ver numeral 4.2. del Informe Individual N° 00221-2018-SENACE-DGE/REG.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

a) Sobre el hallazgo de falsedad detectada en los tres (03) documentos, como resultado de las acciones de fiscalización posterior al expediente de inscripción en el RNCA, en el subsector Energía (Electricidad) presentado por CARRANZA

26. De acuerdo con lo señalado por la REG en el Informe Individual N° 221-2018-SENACE-DGE/REG, los documentos en los cuales se ha identificado el hallazgo de falsedad, son los siguientes (Anexo 3).

Cuadro Nº 1: Documentos fiscalizados y que sustentan los hallazgos de falsedad detectados en el Expediente de CARRANZA

N°	Empresa que emite	Tipo de Documento	Profesional	Descripción de la experiencia	Periodo evaluado
1	Alemán Mori Consultores E.I.R.L.	Certificado	Bernardo Lucio Cárdenas Quispe	Curso "Implementación de Sistemas ISO 14001 e Instrumentos de Gestión Ambiental"	23.04.2012- 15.06.2012 (200 horas)
2	CARRANZA	Constancia de Trabajo	Laura Rosalvina Núñez Díaz	Ejecución de Proyectos Ambientales y Seguridad, como "consultora externa" en diversos proyectos.	13.05.2015 – 29.05.2016 25.11.2014 – 27.01.2015 23.02.2014 – 23.05.2014 09.09.2013 – 24.02.2014 09.07.2013 – 11.10.2013 23.04.2012 – 21.06.2013 30.11.2010 – 30.01.2011 13.05.2015 – 29.05.2016 09.10.2009 – 08.01.2010 05.09.2008 – 07.11.2008 09.01.2008 – 11.04.2008 18.05.2007 – 26.02.2008
3	CARRANZA	Constancia de Trabajo	Laura Rosalvina Núñez Díaz	Ejecución de Proyectos Ambientales y Seguridad, como "consultora externa" en diversos proyectos.	25.11.2014 – 27.01.2015 23.02.2014 – 23.05.2014 09.09.2013 – 24.02.2014 09.07.2013 – 11.10.2013 23.04.2012 – 21.06.2013 30.11.2010 – 30.01.2011 09.10.2009 – 08.01.2010 05.09.2008 – 07.11.2008 09.01.2008 – 11.04.2008 18.05.2007 – 26.02.2008

Fuente: Informe Individual N° 221-2018-SENACE-DGE/REG

27. Del Cuadro N° 1, se observa que un (1) documento se encuentra vinculado con la experiencia académica de Bernardo Lucio Cárdenas Quispe emitido por Alemán Mori Consultores E.I.R.L. (en adelante, Alemán Mori); y dos (2) documentos relacionados con la experiencia profesional de Laura Rosalvina Núñez Díaz emitido por el mismo CARRANZA.

- **Documento N° 1: Falsedad del certificado de estudios emitido por Alemán Mori (en adelante Hallazgo 1)**

28. Tal como se indica en el Informe Individual N° 00221-2018-SENACE-JEF-DGE/REG, mediante Carta N° 005-2017-SENACE-J/DRA (Anexo 4)[22] se requirió a Alemán Mori la corroboración de la autenticidad del certificado del curso *"Implementación de Sistemas ISO 14001 e Instrumentos de Gestión Ambiental*, emitido a favor de Bernardo Lucio Cárdenas Quispe.

[22] Cabe precisar que los actuados por parte de REG en el presente extremo fueron materia de análisis del, anteriormente, en el procedimiento de fiscalización posterior al expediente de renovación en el RNCA de CARRANZA en el subsector minería.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

29. Mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2017, la Señora Cristina C. Mori Medrano, Gerente General de Alemán Mori, dio respuesta a la solicitud efectuada por REG, indicando que "*a razón de la recepción de la mencionada Carta, recién he tomado conocimiento de la existencia de 3 certificados del curso Implementación de Sistemas ISO 14001 e Instrumentos de Gestión, el mismo* [que] *nunca fue realizado por mi empresa y menos otorgado certificado alguno"*[23] (Anexo 5).

30. Complementariamente al referido correo, Alemán Mori, mediante carta S/N[24] remitida el 4 de julio de 2017, ratificó lo expresado en el correo electrónico antes mencionado (Anexo 6).

31. En consecuencia, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el subsector Energía (actividad de electricidad) presentado por CARRANZA, se ha acreditado la falsedad del certificado emitido por Alemán Mori a favor del profesional Bernardo Lucio Cárdenas Quispe, toda vez que, el contenido del certificado no es veraz y además dicho documento no ha sido emitido por su representante, la señora Cristina C. Mori Medrano; razón por la cual se ha desvirtuado la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444[25].

32. En ese sentido, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N 27444 y sus modificatorias[26]

---

23 Foja 119 del expediente de fiscalización posterior, emitida en el marco del proceso de fiscalización posterior del expediente de renovación de inscripción en el RNCA para el subsector Minería, presentado por CARRANZA (Trámite N°01138-2016)

24 Foja 123 del expediente de fiscalización posterior, emitida en el marco del proceso de fiscalización posterior del expediente de renovación de inscripción en el RNCA para el subsector Minería, presentado por CARRANZA (Trámite N°01138-2016)

25 Corresponde precisar que, respecto de los alcances de documentación falsa, la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos emitió la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR del 12 de enero de 2018, en la cual se señala lo siguiente:

> "(…) *se puede colegir que un documento, declaración o información presentada es falsa* ***cuando no es veraz****, o en el que se hace constar* ***una situación que no corresponde con los hechos verdaderos****. Mientras un documento será fraudulento cuando habiendo sido originalmente verdadero ha sido adulterado en su contenido*."

(Énfasis agregado).

26 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
(…)".

Artículo 42.- Presunción de veracidad
42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

- **Documentos N° 2 y 3: Falsedad de las constancias de trabajo emitidas por CARRANZA (en adelante, Hallazgos 2 y 3)**

33. Tal como se indica en el Informe Individual N° 221-2018-SENACE-JEF-DGE/REG, mediante Carta N° 017-2017-SENACE-J/DRA de fecha 05 de enero de 2018[27] (Anexo 7), se requirió a la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz la corroboración de la autenticidad de las constancias de trabajo emitidas a su favor por CARRANZA; asimismo, se solicitó que se remita la documentación que sustente la relación contractual con la indicada empresa.

34. Al respecto, conforme refiere el Informe Individual N° 00221-2018-SENACE-DGE/REG, mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2018 (Anexo 8), Laura Rosalvina Núñez Díaz manifestó lo siguiente:

> *"(…) indico que no he participado en los estudios que se mencionan.*
>
> *Solamente he participado con la Consultora Carranza E.I.R.L. en un proyecto para el sector MINCETUR, en la que solo revise y vise el EVAP del proyecto Construcción e implementación del Centro Ecoturístico Cabo Inka – Cabo Blanco – el Alto – Talara – Piura, el 1 de agosto de 2017 (…)".*

35. Complementariamente, con fecha 26 de febrero de 2018, mediante carta s/n (Anexo 9) suscrita por la profesional indicó lo siguiente:

> *"(…) Debo manifestar que NO HE PRESTADO SERVICIOS PROFESIONALES en calidad de consultor externo a la Consultora Carranza E.I.R.L. en ninguno de los Proyectos que se mencionan, y por lo tanto no cuento con contratos y recibos cancelados por ellos (…)".*

36. En consecuencia, en el marco de la fiscalización posterior del expediente de inscripción presentado por CARRANZA, se ha acreditado la falsedad de las constancias de trabajo emitidas por esta empresa a favor de Laura Rosalvina Núñez Díaz, en la medida que el contenido de dicho documento no es congruente con la experiencia real de la mencionada profesional; razón por la cual, se ha desvirtuado la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

b) Si corresponde declarar la nulidad de oficio, en base al hallazgo de falsedad de los documentos 1, 2 y 3 detectados en el marco de la fiscalización posterior

37. De acuerdo con lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias [28], si en el marco de la fiscalización posterior, se

---

para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.
(…)."

27 Notificada el 12 de enero de 2017.

28 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"Artículo 32.- Fiscalización posterior

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

comprueba fraude o falsedad en la declaración, información o la documentación presentada por el administrado, la Entidad considera no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha documentación.

38. Asimismo, el artículo 202 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

39. En ese mismo orden, el numeral 7.2.2 de la Directiva para la Fiscalización Posterior del Senace señala que, si durante la revisión de los expedientes se comprueba la falsedad en los documentos, declaración, información, traducciones u otros presentados por el administrado, se procede a elaborar un informe individual de fiscalización posterior. Dicho informe individual sustenta, además de los hallazgos de falsedad detectados en la fiscalización posterior, la presunta afectación de la validez del acto administrativo; el cual es remitido a la Presidencia Ejecutiva de Senace, a fin de que declare la nulidad de oficio, en caso corresponda.

40. En aplicación de las normas expuestas, en el presente caso, debe determinarse, si a partir de los hallazgos de falsedad 1, 2 y 3 detectados en la fiscalización posterior del expediente de inscripción en el RNCA de CARRANZA, se habría configurado algún supuesto de nulidad contemplado en el artículo 10 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; y, por consiguiente, correspondería declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA.

(i) Sobre la configuración de nulidad de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA

41. El numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias[29] establece que constituyen una causal de nulidad, aquel acto expreso por el cual se haya

---

(…)
32.3 En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.
(…)".

[29] **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3**. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.**
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

adquirido facultades o derechos, cuando este sea contrario al ordenamiento jurídicos o cuando no cumpla con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.

42. Al respecto, cabe indicar que, el Reglamento de Consultoras Ambientales establece en su artículo 9 los requisitos y documentos necesarios para la inscripción en el RNCA[30].

43. Con relación al perfil mínimo que requieren acreditar los especialistas que conforman el equipo multidisciplinario de la consultora ambiental, el literal f) del artículo 9 y el Anexo II del Reglamento de Consultoras Ambientales[31] establece que la capacitación de los especialistas sobre aspectos relacionados a estudios de impacto ambiental o temática ambiental debe acreditar **un periodo mínimo de 3 meses**.

44. Asimismo, el mismo literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales[32] establece que la experiencia profesional mínima que se debe acreditar en la especialidad del sector o sectores materia de la solicitud de inscripción es **de 5 años**.

---

30 Cabe indicar que, el presente análisis se efectúa conforme con lo indicado en el Reglamento de Consultoras Ambientales, antes de su modificatoria por el Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM; toda vez que, la inscripción de CARRANZA en el RNCA en el subsector Energía (Electricidad) fue el 28 de octubre de 2016 y la publicación del Decreto Supremo N° 015-2016-MINAM fue el 8 de octubre de 2016.

31 Es preciso indicar que, el presente análisis ha sido efectuado en el marco de las disposiciones que estuvieron vigentes antes de la modificatoria del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobada por Decreto Supremo 015-2016-MINAM.

"**Artículo 9.- Solicitud de Inscripción**
El trámite de registro se inicia con la presentación de la solicitud de inscripción (**Anexo I**) en la mesa de partes del Administrador del Registro implementado para tal fin. La mencionada solicitud deberá estar acompañada de los documentos de sustento siguientes:
f) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada uno lo siguiente:
- Copia simple de los títulos o constancias de estudios de posgrado y/o especialización sobre aspectos relacionados a estudios de impacto ambiental o temática ambiental.

ANEXO II
FORMULARIO CURRICULUM VITAE
(…)
ESTUDIOS DE POSTGRADO:2

Nombre	Institución	Periodo de duración y horas lectivas	Número de folio

[2] Doctorado, Maestría, Diplomados, Cursos de Especialización, mayor a 3 meses".

32 **Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobada por Decreto Supremo 015-2016-MINAM**
"**Artículo 9.- Solicitud de Inscripción**
El trámite de registro se inicia con la presentación de la solicitud de inscripción (**Anexo I**) en la mesa de partes del Administrador del Registro implementado para tal fin. La mencionada solicitud deberá estar acompañada de los documentos de sustento siguientes:
f) Relación de especialistas que conforman el equipo profesional multidisciplinario de la entidad, adjuntando por cada uno lo siguiente:
- Copia de los contratos o documentos similares que acrediten una experiencia profesional mínima de cinco (05) años en la especialidad del sector o sectores materia de la solicitud de inscripción."

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

45. En el presente caso, corresponde determinar si, tomando en cuenta los hallazgos 1, 2 y 3 de falsedad detectados en la fiscalización posterior, CARRANZA cumple o no con los requisitos esenciales establecidos en el literal f) del artículo 9 y en el Anexo II del Reglamento de Consultoras Ambientales[33]. En tanto que, de no ser así, se habría configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 3 del artículo 10 del Ley N° 27444 y sus modificatorias.

(ii) Evaluación de nulidad por el Hallazgo 1

46. De la revisión del expediente de inscripción en el RNCA en el subsector Energía (actividad electricidad) presentado por CARRANZA se advierte que, de los certificados presentados por esta empresa, para certificar la capacitación sobre aspectos relacionados a estudios de impacto ambiental o temática ambiental del profesional Bernardo Lucio Cárdenas Quispe, se acredita un total de **tres (3) meses, veintitrés (23) días**, según consta en el Reporte Consolidado de Estudios Complementarios de los Profesionales, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (Anexo 10).

47. Sin embargo, descontando el documento materia de fiscalización posterior, el profesional solo acredita un total de **un (1) mes y veintinueve (29) días**, lo cual ha sido detallado en el Reporte Consolidado de Estudios Complementarios de los Profesionales después de la fiscalización posterior, que se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 2: Estudios Complementarios de Bernardo Lucio Cárdenas Quispe, actualizado de acuerdo con los datos obtenidos en la fiscalización posterior

Institución que acredita	Tipo de documento	Nombre del estudio	Fecha inicio	Fecha final	Tiempo (días)	Comentarios
Alemán Mori Consultores E.I.R.L.	Certificado	Implementación de Sistemas ISO 14001 e Instrumentos de Gestión Ambiental	00/00/00	00/00/00	**-**	**Descontado por F. P. (hallazgo)**
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Otro documento	Derecho Ambiental	06/04/15	24/04/15	19	-
Asociación Ghiis Jáa	Certificado	Auditoría al Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo	20/06/14	20/06/14	1	-
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Certificado	Nueva Ley 29783- Ley de la Seguridad y Salud en el Trabajo	28/02/12	29/02/12	2	-
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Otro documento	Estudios Ambientales y sus Normativas	06/08/12/	24/08/12	19	-
Hazat Ingenieros S.A.C.	Certificado	Identificación y Evaluación de Impactos Ambientales	12/09/11	23/09/11	12	-
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Certificado	Tecnologías Aplicadas al Mantenimiento Rumbo al ISO 14001	01/03/07	02/03/07	2	-
National Ocupation Safety Asociation	Certificado	Hazard Identification and Risk Assessment and Nosa 5 Star integrated System	16/04/01	19/04/01	4	-
ISTEC	Certificado	Manejo del Cambio	00/00/00	00/00/00	**-**	No se relaciona con temática ambiental

[33] Dicho requisito se encuentra actualmente consignado en el literal e.3, e.4 y e.5 del Reglamento – conforme a la modificatoria aprobada por Decreto Supremo 015-2016-MINAM.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

Universidad Nacional de Ingeniería	Certificado	Evolución Estructural del Perú	00/00/00	00/00/00	-	No se relaciona con temática ambiental
Total de estudios complementarios que acredita					**1 m 29 d**	**-**

Fuente: Reporte de estudios complementarios de los profesionales del equipo multidisciplinario después de la fiscalización posterior, elaborado por REG.

48. Por consiguiente, en atención a la fiscalización posterior efectuada, el mencionado profesional **no cumple** con el tiempo de capacitación mínimo requerido en el literal f) del artículo 9 y en el Anexo II del Reglamento de Consultoras Ambientales.

49. Es preciso indicar que, el profesional Bernardo Lucio Cárdenas Quispe **es el único profesional** presentado por CARRANZA como especialista en las carreras de Ingeniería Geográfica, Ingeniería Geológica, Geografía o Geología; por lo que, de retirarse a este profesional por no cumplir con el tiempo de capacitación mínimo requerido, la referida consultora ambiental no acredita el equipo profesional mínimo establecido para la inscripción en el RNCA del subsector Energía (actividad Electricidad).

50. De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias. Ello, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por el hallazgo 1 detectado.

(iii) Evaluación de nulidad por los Hallazgos 2 y 3

51. De la revisión del expediente de inscripción en el RNCA en el subsector Energía (actividad electricidad) presentado por CARRANZA, se advierte que de los certificados presentados por esta empresa para acreditar la experiencia profesional del profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz, acredita un total de **cinco (5) años, cinco (5) meses, seis (6) días**, según consta en el Reporte de experiencia profesional del equipo por sector, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (Anexo 11).

52. Sin embargo, descontando los documentos materia de fiscalización posterior, la profesional solo acredita un total de **un (1) año, tres (3) meses y dos (2) días**, lo cual ha sido detallado en el Reporte Consolidado de Estudios Complementarios de los Profesionales después de la fiscalización posterior, que se aprecia a continuación:

Cuadro Nº 3: Experiencia profesional de Laura Rosalvina Núñez Díaz, actualizado de acuerdo con los datos obtenidos en la fiscalización posterior

Experiencia acreditada						
Institución que acredita	**Tipo de Documento**	**Descripción de la actividad realizada**	**Fecha Inicio Aceptada**	**Fecha Final Aceptada**	**Periodo**	**Comentarios**
Rofie servicios S.A.C	Constancia de trabajo	Línea de Base Biológica EIA – Sector EyM	01/04/07	30/04/07	0 a 0 m 30 d	-
Minpetel S.A.	Certificado de trabajo	Consultora Ambiental– Sector EyM	01/02/12	23/07/12	0 a 5 m 21 d	-
Minpetel S.A.	Certificado de trabajo	Consultora Ambiental– Sector EyM	01/01/14	28/02/14	0 a 1 m 28 d	-

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

Experiencia acreditada						
Minpetel S.A.	Certificado de trabajo	Consultora Ambiental–Sector EyM	01/08/14	19/12/14	0 a 4 m 19 d	-
Equilibrio Ambiental S.A.C.	Certificado de trabajo	Línea de Base Biológica-EIA-Sector EyM	01/04/15	30/04/15	0 a 0 m 30 d	-
Equilibrio Ambiental S.A.C.	Certificado de trabajo	Línea de Base Biológica-EIA-Sector EyM	01/12/15	31/12/15	0 a 1 m 0 d	No establece relación con el sector EyM.
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Rev. y asesor. EIA Proy. L.T. 220Kv Moyobamba-Iquitos	/00/000	00/00/00	0 a 0 m 0 d	Lev. de observaciones. Considerado en folios 238-239
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Rev. y asesor. EIA Proy. L.T. 220Kv Moyobamba-Iquitos	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	Lev. de observaciones. **Descontado por F. P. (hallazgo).**
Roxana Carmen Rodríguez Bentín	Constancia de trabajo	Elab. L.B. EIA C.T. Chilca-EGE Chilca	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	Documento no es idóneo (emitido por persona natural).
Minpetel S.A.	Certificado de trabajo	Consultoría Ambiental-Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	Traslapa todo el periodo.
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Consultora Externa – Proyectos ambientales y de Seguridad – Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	**Descontado por F. P. (hallazgo).**
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Consultora Externa – Proyectos ambientales y de Seguridad – Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	**Descontado por F. P. (hallazgo).**
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Consultora Externa – Proyectos ambientales y de Seguridad – Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	**Descontado por F. P. (hallazgo).**
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Consultora Externa – Proyectos ambientales y de Seguridad – Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	**Descontado por F. P. (hallazgo).**
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Consultora Externa – Proyectos ambientales y de Seguridad – Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	**Descontado por F. P. (hallazgo).**
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Consultora Externa – Proyectos ambientales y de Seguridad – Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	**Descontado por F. P. (hallazgo).**
Consultoría Carranza E.I.R.L.	Constancia de trabajo	Consultora Externa – Proyectos ambientales y de Seguridad – Sector EyM	00/00/00	00/00/00	0 a 0 m 0 d	**Descontado por F. P. (hallazgo).**
Total de experiencia					**1 a 3m 2d**	**-**

Fuente: Reporte de experiencia profesional del equipo multidisciplinario por sectores después de la fiscalización posterior, elaborado por REG.

53. Por consiguiente, tomando en cuenta los resultados de la fiscalización posterior, la mencionada profesional **no cumple** con la experiencia profesional mínima de cinco (5) años, establecida en el literal f) del artículo 9 del Reglamento de Consultoras Ambientales.

54. En este punto, es preciso indicar que la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz **es la única profesional** presentada por CARRANZA como especialista en la carrera de Biología; por lo cual, de retirarse a esta profesional por no cumplir con

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

el tiempo de experiencia profesional mínimo requerido, la referida consultora ambiental no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el RNCA del subsector Energía (actividad electricidad).

55. Por lo expuesto, se concluye que se ha configurado el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias. Ello, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan por los hallazgos 2 y 3 detectados.

(iv) Sobre la afectación al interés público, en base a los hallazgos 1, 2 y 3 detectados en el marco de la fiscalización posterior

56. El numeral 202.1 del artículo 202 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado estos firmes, siempre que dichos actos agravien el interés público o lesiones derechos fundamentales.

57. Al respecto, cabe indicar que el "interés general" es un concepto que se identifica con el de "interés público" o "bien común", los cuales se refieren a aquello que beneficia favorablemente a la colectividad en su conjunto.

58. Es así que, con relación a la importancia del RNCA administrado por Senace, cabe indicar que nuestro marco jurídico en materia ambiental ha dispuesto que los estudios preliminares y estudios ambientales solo pueden ser elaborados por entidades autorizadas para ello, las cuales deben contar con equipos de profesionales de diferentes especialidades y con experiencia en aspectos de manejo ambiental y social[34].

59. En ese orden de ideas, en los artículos 2 y 5 del Reglamento de Consultoras Ambientales se identifica el interés público al señalar que la finalidad de la referida norma es asegurar la idoneidad en la prestación de los servicios de elaboración de estudios ambientales, estableciendo que es el Senace quien tiene a su cargo el establecimiento, administración y conducción del referido Registro. Para ello, los artículos 9 y 10 del Reglamento en mención establecen los requisitos y criterios técnicos para el procedimiento administrativo de inscripción en el RNCA.

60. Del marco normativo expuesto, se advierte la relevancia de contar con un RNCA, siendo que su inscripción tiene un rol fundamental dentro del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA; toda vez que, solo las entidades inscritas en el Registro son las encargadas de elaborar y suscribir los estudios preliminares y los estudios ambientales de los proyectos de inversión, a fin de obtener la Certificación Ambiental que acreditará la viabilidad ambiental de tales proyectos.

61. Es así que, en atención a lo señalado precedentemente, el interés público en este caso, se encuentra determinado por la finalidad del Registro, el cual consiste en asegurar la idoneidad en la prestación del servicio de elaboración de Estudios

[34] En efecto, conforme con lo previsto en el numeral 10.2 del artículo 10 de la Ley N° 27446, las evaluaciones preliminares y los estudios ambientales debe ser elaborados por personas (naturales o jurídicas, según corresponda) inscritas en el RNCA.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

Ambientales, en tanto que se busca garantizar la calidad de la información contenida en dichos estudios.

62. En razón a ello, la inscripción de CARRANZA en el Registro constituye un supuesto de agravio al interés público, dado que dos (2) de sus profesionales inscritos, en realidad, no cumplen con el periodo mínimo de estudios y experiencia profesional requeridos, conforme a lo establecidos en el artículo 9 y en el Anexo II del Reglamento de Consultoras Ambientales, hechos que impiden el cumplimiento de la finalidad del RNCA, la cual consiste en asegurar la idoneidad profesional y técnica en la prestación del servicio para la elaboración de los referidos estudios.

c) Análisis de los descargos presentados por CARRANZA, en ejercicio de su derecho defensa

63. El numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 y sus modificatorias[35], reconoce al debido procedimiento administrativo como un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos. Asimismo, refiere que, de manera enunciativa, el debido procedimiento se encuentra conformado por los siguientes derechos: a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten.

64. Por ello, a través del escrito presentado el 23 de agosto de 2018, así como en la audiencia de informe oral del 29 de agosto de 2018, CARRANZA expuso los siguientes argumentos:

a) Los hechos referidos al certificado del curso de "Implementación de Sistemas ISO 14001 e instrumentos de Gestión Ambiental", relacionado con la capacitación del profesional Bernardo Lucio Cárdenas, ya ha sido materia de análisis y discutido en la etapa de investigación fiscal por la Quincuagésima Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima (en adelante, la Fiscalía), la cual dispuso -mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2018- el archivo de lo actuado, debido a que no se habría acreditado ningún acto ilegal ni mucho menos la realización de actos fraudulentos, dado que los certificados son verdaderos.

b) La resolución de fecha 4 de mayo de 2018 emitida por la Fiscalía adquirió el 25 de mayo de 2018, calidad de consentida, al no haberse presentado alguna

35 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
(…)".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

queja por parte de la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente (en adelante, Procuraduría del Minam).

c) Se habría vulnerado el principio de *non bis in idem*, establecido en el numeral 11 del artículo 230 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, puesto que la Fiscalía dispuso el archivo de lo actuado y se pretende investigar en la vía administrativa los mismos acontecimientos fácticos. Además, dicho acto constituye abuso de autoridad.

d) Se estaría vulnerando el principio de la interdicción de la persecución múltiple, recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que es aplicable a las sanciones penales y administrativas; teniendo el derecho penal preeminencia sobre el derecho administrativo.

e) Las dos (02) constancias que fueron presentadas por la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz gozan del principio de presunción de veracidad, conforme a lo contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 y sus modificatorias; por lo que el Informe Individual N° 221-2018-SENACE-DGE/REG al indicar que dichos documentos son fraudulentos, tomando como base lo señalado por dicha profesional, trasgrede totalmente este principio, toda vez que la sola declaración no constituye prueba en contrario, requisito que se exige para quebrantar el principio de veracidad.

f) La profesional Laura Rosalvina Núñez Diaz consignó en su *curriculum vitae* respecto a su experiencia profesional, el nombre de CARRANZA, así como el tiempo que ha laborado como consultora externa, más aun es dicha profesional quien al final del *curriculum vitae* firmó y estampó la huella digital, conforme se aprecia en el formato correspondiente.

g) En la investigación fiscal se determinó que no se habría acreditado la existencia de un perjuicio contra el Senace, el cual constituye un elemento del tipo penal relacionado con la falsificación de los documentos, ocasionado por los supuestos actos fraudulentos que a todas luces son incoherentes, que la versión otorgada por la persona de Cristina Consuelo Mori Medrano, solo ha realizado en base a subjetividades y llevadas a cabo por discrepancias personales con el Señor Raymundo Carranza.

Respecto del archivo fiscal de lo actuado en el marco de la Denuncia N° 988-2017 interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio del Ambiente

65. CARRANZA manifestó en sus descargos que, el certificado del curso de "Implementación de Sistemas ISO 14001 e instrumentos de Gestión Ambiental" fue materia de análisis y discutidos en la etapa de investigación fiscal realizada por la Fiscalía, signada con la Denuncia N° 988-2017. Como resultado de dicha evaluación, mediante resolución de fecha 4 de mayo de 2018, la Fiscalía resolvió no haber mérito para formular denuncia penal contra Raymundo Máximo del Carmen Carranza Noriega, por la presunta comisión del delito tipificado en el

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

artículo 427 del Código Penal, disponiéndose el archivo definitivo de lo actuado, la que ha adquirido calidad de resolución consentida, el 25 de mayo de 2018, al no haberse presentado alguna queja por parte de la Procuraduría del Ministerio del Ambiente.

66. Al respecto, es preciso indicar, que la Resolución Jefatural N° 093-2017-SENACE/J que forma parte de lo actuado en la Denuncia N° 988-2017 interpuesta por la Procuraduría del Ministerio del Ambiente ante la Fiscalía, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 144-2016-SENACE/DRA al haberse acreditado que CARRANZA transgredió el principio de presunción de veracidad, previsto en el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, pues dicha empresa entregó documentación falsa en el procedimiento de renovación de inscripción en el RNCA (subsector minería), hecho que generó el incumplimiento de un requisito esencial para la adquisición del derecho de renovación; de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, y en cumplimiento de los numerales 202.1, 202.2 y 202.3 de la misma norma.

67. De este modo, la Resolución Jefatural N° 093-2017-SENACE/J únicamente podría ser cuestionada en la vía judicial, como resultado de un proceso contencioso-administrativo, según lo previsto en el numeral 218.1 del artículo 218 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias; toda vez que la Resolución Jefatural N° 093-2017-SENACE/J que declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 144-2016-SENACE/DRA, agota la vía administrativa conforme el literal d) del numeral 218.2 del artículo 218 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

68. En ese sentido, el archivamiento de la denuncia penal dispuesto en la Resolución de fecha 04 de mayo de 2018, al haber sido emitido en el marco de la investigación de la Fiscalía (etapa previa al proceso penal), mas no en un proceso contencioso-administrativo, de ninguna manera implica dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 093-2017- SENACE/J; por lo que, esta última es válida y mantiene todos sus efectos, salvo que se disponga lo contrario por mandato judicial y conforme a lo previsto en la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

69. Aunado a ello, de acuerdo con lo establecido en el numeral 243.2 del artículo 243 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, lo actuado por la Fiscalía es independiente de la potestad del Senace en el presente caso, relacionado con la fiscalización posterior al expediente de inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales de CARRANZA en el Subsector Energía (Electricidad)[36].

70. En ese sentido, no corresponde acoger el presente extremo de sus descargos, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

---

[36] **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"**Artículo 243.- Autonomía de responsabilidades**
243.1 Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.
243.2 Los procedimientos para la exigencia de la responsabilidad penal o civil no afectan la potestad de las entidades para instruir y decidir sobre la responsabilidad administrativa, salvo disposición judicial expresa en contrario".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

Sobre la presunta vulneración a los principios de non bis in idem y de ejercicio legítimo del poder

71. CARRANZA sostiene en sus descargos que, en el presente caso se habrían vulnerado los principios de *non bis in ídem* y el ejercicio legítimo del poder (referido al abuso de autoridad), establecidos en el numeral 1.17 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 11 del artículo 230 de la Ley N° 27444, respectivamente, en tanto que la Fiscalía ha dispuesto el archivo de lo actuado (lo que incluso ha quedado consentido) y que, no obstante, se pretende investigar en la vía administrativa por los mismos acontecimientos fácticos.

72. Aunado a ello, CARRANZA alega que, en el presente caso se habría vulnerado el principio de interdicción de la persecución penal múltiple, recogido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal.

73. Sobre el particular, debe indicarse que, la fiscalización posterior[37] consiste en verificar de oficio la veracidad de las declaraciones, documentos, informaciones y traducciones proporcionados por el administrado en el marco de un procedimiento administrativo. Esta potestad surge como complemento del principio de presunción de veracidad, pues, de ser aplicado únicamente este último, se podría generar situaciones de fraude o engaño a la administración, las cuales no podrían ser detectadas, evitadas y penalizadas sin el mecanismo de fiscalización posterior[38].

74. Por su parte, la potestad sancionadora corresponde a una atribución de represión o sanción del Estado, ante la comisión de infracciones administrativas o de delitos punibles.

75. Por lo tanto, se advierte que el principio alegado de *non bis in ídem,* al constituir una regla que orienta solamente el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora del Estado, no corresponden ser aplicada en el presente procedimiento referido a la fiscalización posterior.

76. Del mismo modo, el principio de la interdicción de la persecución múltiple, contemplado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Penal, al tener el mismo sustento que el principio de *non bis in ídem* pero en materia penal, no resulta aplicable en el presente caso, por ser un caso de fiscalización posterior.

77. Finalmente, debe indicarse que, contrariamente a lo indicado por CARRANZA en sus descargos, en el presente caso no se ha vulnerado el principio del ejercicio legítimo de poder[39], en tanto se ha actuado en ejercicio de la potestad atribuida en el literal b)

---

37 En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.
(Subrayado agregado)

38 Conforme a lo señalado en el numeral 46 de la Consulta Jurídica N° 01-2018-JUS/DGDNCR, emitida por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

39 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

del artículo 3 de la Ley N° 29968 y el artículo 32 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que regulan la función del Senace de administrar el RNCA y la obligación de realizar la fiscalización posterior de los procedimientos administrativos a su cargo, como es el caso del procedimiento de inscripción en el RNCA, respectivamente.

78. Por consiguiente, no corresponde acoger el presente extremo de los descargos de CARRANZA, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

Sobre las pruebas en contrario utilizadas para desvituar la presunción de veracidad de las constancias de trabajo emitidas por CARRANZA a favor de Laura Rosalvina Núñez Díaz

79. En sus descargos, CARRANZA manifestó que: "las dos (02) constancias que fueron presentadas en la solicitud de inscripción en el RNCA, a favor de la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz, gozan del principio de presunción de veracidad, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444 y sus modificatorias. Por lo que, el Informe Individual N° 00221-2018-SENACE-DGE/REG el hecho de haber concluido que las constancias materia de fiscalización posterior era falsas, tomando como sustento únicamente lo indicado por dicha profesional, trasgrede el principio de presunción de veracidad, toda vez que la sola declaración no constituye prueba en contrario, requisito que se exige para quebrantar el principio en cuestión".

80. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con la "Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos" aprobada por el Ministerio de Justicia, se entiende como medio probatorio a todo aquel instrumento por el cual se incorpora al proceso cierta información sobre sucesos que han ocurrido en la realidad, con el objeto de justificar la verdad de una determinada afirmación sobre un hecho[40].

81. Asimismo, el artículo 166 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias establece, con relación a los medios de prueba, que los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. Para ello, proceden en el procedimiento administrativo, como medio de prueba, entre otros, interrogar o recabar de los administrados sus declaraciones por escrito, así como consultar documentos y actas.

---

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder.- La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general."

[40] Guía práctica sobre la actividad probatoria en los procedimientos administrativos. Primera Edición: diciembre 2016. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Pág. 27.
Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2016/12/MINJUS-DGDOJ-Guia-practica-sobre-la-actividad-probatoria-en-los-procedimientos-administrativos.pdf

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

82. En este punto, es preciso indicar que, en el marco de la fiscalización posterior al expediente de inscripción en el RNCA (subsector Energía), las consultas sobre la veracidad de los documentos fueron realizadas a los profesionales (como es el caso de Laura Rosalvina Núñez Díaz) y no a CARRANZA, en tanto este último, mediante Carta s/n de fecha 06 de diciembre de 2017 indicó que les asiste el derecho a abstenerse a brindar cualquier información que le sea requerida hasta que se resuelva en la vía judicial la controversia planteada (referida a la demanda contenciosa administrativa seguida en el Expediente N°14796-2017-0-1801-JR-CA-03).

83. Lo anterior es legítimo por cuanto el artículo 7 del Decreto Supremo N°096-2007-PCM[41], que "Regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado", precisa que la fiscalización posterior consiste pero no se limita a la verificación e investigación exhaustiva de los expedientes seleccionados, mediante la comprobación de la autenticidad y el cruce de información con aquellas personas o instituciones que puedan figurar en su contenido.

84. Dicho esto, y tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley N°27444 y sus modificatorias antes citado, se concluye que, el uso de la declaración de la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz ha sido autorizado por ley como un medio probatorio válido en el marco de un procedimiento administrativo.

85. En ese sentido, lo indicado en sus descargos, no resulta correcto, pues, si bien las constancias de trabajo emitidas por CARRANZA en el marco del procedimiento administrativo de inscripción gozan del principio de presunción de veracidad; sin embargo, en el marco de la fiscalización posterior, estos fueron cuestionados por la profesional Rosalvina Núñez, cuya declaración constituye medio de prueba conforme con el artículo 166 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias. Por consiguiente, no corresponde acoger el presente extremo de sus descargos, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

86. De otro lado, respecto de lo indicado por CARRANZA en sus descargos, referido a que la señora Laura Rosalvina Núñez Diaz habría consignado en su *curriculum vitae* respecto de su experiencia profesional, el nombre de CARRANZA, así como el tiempo que ha laborado como consultora externa, más aun es dicha señora quien al final del *curriculum vitae* firmó y estampó la huella digital, conforme se aprecia en el formato correspondiente; debe indicarse que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.7. del artículo IV de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, que regula el Principio de presunción de veracidad, en la

---

41 **Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada por Decreto Legislativo N° 1272 y N° 1452.**
"**Artículo 7.- Actividades de fiscalización posterior**
La revisión de los expedientes seleccionados comprenderá pero no se limitará a su verificación e investigación exhaustivas mediante la comprobación de su autenticidad y el cruce de información con aquellas personas o instituciones que puedan figurar en su contenido. En tal sentido, se podrá solicitar a las entidades públicas y privadas que corroboren la autenticidad de las declaraciones, documentos, información y traducciones proporcionados por los administrados y que sirvió de sustento para el inicio del respectivo procedimiento administrativo.
(…)".

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, **responden a la verdad de los hechos que ellos afirman**, **no obstante, dicha presunción admite prueba en contrario.**

87. De manera concordante, el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias regula la presunción de veracidad, todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, **se presumen verificados por quien hace uso de ellos**, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

88. Aunado a ello, el numeral 4 del artículo 56 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece el deber del administrado en el procedimiento administrativo de comprobar, previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación amparada en la presunción de veracidad.

89. En ese sentido, de acuerdo con el marco normativo, si bien existe la presunción legal de la veracidad de la información y documentación que el administrado presenta en un procedimiento administrativo, dicha presunción se complementa con la obligación legal del administrado (como es el caso de CARRANZA) de comprobar de forma *ex-ante* dicha veracidad.

90. De este modo, en el supuesto de que se advierta la falsedad de la declaración o documentación en la fiscalización posterior (comprobación *ex post)*, el administrado no puede alegar el desconocimiento del origen del documento o la inexactitud de su contenido[42].

91. Por consiguiente, no corresponde acoger el presente extremo de sus descargos, para efectos de la decisión que emita la Presidencia Ejecutiva del Senace.

92. Finalmente, con relación a lo señalado en sus descargos, esto es, que en la investigación fiscal se determinó que no se habría acreditado la existencia de un perjuicio contra el Senace, el cual constituye un elemento del tipo penal relacionado con la falsificación de los documentos, ocasionado por los supuestos actos fraudulentos que a todas luces son incoherentes, que la versión otorgada por la persona de Cristina Consuelo Mori Medrano, solo ha realizado en base a subjetividades y llevadas a cabo por discrepancias personales con el Señor Raymundo Carranza; es preciso indicar que, lo referido a la afectación al interés público en base a los hallazgos de falsedad 1, 2 y 3 detectados en el marco de la fiscalización posterior ha sido debidamente desarrollado en el acápite b), numeral iv) del presente informe; por lo que, contrariamente a lo señalado por el administrado, el perjuicio causado al Senace en el presente caso no ha sido basado en meras subjetividades.

[42] MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Doceava edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 48 y 49.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

III. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 280-2016-SENACE/DRA

93. En virtud de lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso la norma señala que el efecto de la declaratoria de nulidad operará a futuro.

94. En el caso materia de análisis, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Nº 280-2016-SENACE/DRA, tiene efecto retroactivo a la fecha de emisión del acto, es decir, al 28 de octubre del 2016. Sin embargo, a fin de salvaguardar los derechos de los titulares de proyectos de inversión quienes habrían contratado de buena fe con la empresa CARRANZA para la elaboración de los estudios ambientales, la nulidad de oficio de la citada Resolución Directoral, no afectará a dichos titulares que han obrado de buena fe, dado que la nulidad producirá efectos a futuro, de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del Artículo 12° de la Ley Nº 27444 y sus modificatorias.

IV. ACCIONES QUE CORRESPONDEN COMO CONSECUENCIA DE LOS HALLAZGOS 1, 2 y 3 DETECTADOS EN EL PROCESO DE FISCALIZACIÓN POSTERIOR

95. El numeral 32.3 del artículo 33 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias dispone que, en el caso se compruebe el fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la Entidad deberá comunicar al Ministerio Público en caso la conducta se adecue a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, a efectos de que interponga la acción penal en caso corresponda. En tal sentido, considerando el mandato establecido en el precitado numeral del artículo 32, corresponde poner en conocimiento del Procurador Público del Ministerio del Ambiente, el presente informe, así como los documentos que lo sustentan, a efectos de que, en el marco de sus competencias, meritúe el inicio de las acciones legales correspondientes ante el Ministerio Público.

96. De otro lado, conforme a lo señalado en el Informe Individual N° 00221-2018-SENACE-DGE/REG:

    (i) El Certificado de Trabajo emitido por Alemán Mori Consultores E.I.R.L. a favor del especialista Bernardo Lucio Cárdenas Quispe ha sido utilizado en el expediente de renovación de inscripción para el subsector Transportes, seguido por CONSULTORIA CARRANZA E.I.R.L**.** (04226-2016) que actualmente, es objeto de una fiscalización posterior.

    (ii) Las Constancias de Trabajo emitidas por CARRANZA a favor de la especialista Laura Rosalvina Núñez Díaz no han sido presentadas en ningún otro procedimiento administrativo.

97. Por lo que, no corresponde a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental proceder con una nueva fiscalización posterior de los expedientes detallados precedentemente.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

98. Finalmente, si bien el numeral 32.4 del artículo 32 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias establece el registro en la Central de Riesgo Administrativo de la Presidencia de Consejo de Ministros, de los administrados que como resultado de la fiscalización posterior hayan presentado declaraciones, información o documentos falsos o fraudulentos; cabe indicar que, en la medida que CARRANZA ya se encuentra inscrito en la referida Central de Riesgo Administrativo[43], no corresponde disponer una nueva inscripción.

V. CONCLUSIONES

99. Sobre la base del análisis expuesto en el presente informe, se concluye lo siguiente:

(i) Se acreditaron tres (3) hallazgos de falsedad en el expediente administrativo de inscripción en el RNCA de CARRANZA, hechos que desvirtúan la presunción de veracidad, contemplada en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, referidos a los siguientes documentos:

a. El certificado, emitido por Alemán Mori a favor del profesional Bernardo Lucio Cárdenas Quispe, es falso en la medida que, tanto la empresa que figura como emisora, así como quien supuestamente lo suscribió, desconocen haber realizado el referido curso y haber emitido certificado alguno.

b. Las dos (2) constancias de trabajo emitidas por CONSULTORIA CARRANZA a favor de la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz, son falsas en la medida que, la profesional señala que la experiencia consignada en su contenido no corresponde con los hechos verdaderos.

(ii) Corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA emitida el 28 de octubre del 2016, que aprobó la inscripción en el subsector Energía (actividad Electricidad) en el RNCA a favor de CARRANZA, en tanto dos de los especialistas que conforma el equipo profesional mínimo de dicha consultora, incumplen con los requisitos establecidos en el literal f) del artículo 9 y el Anexo II del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM. En tal sentido, CARRANZA no acredita el requisito esencial de la conformación de un equipo profesional mínimo para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose de este modo el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 en la Ley N° 27444. Corresponde, asimismo declarar agotada la vía administrativa.

(iii) Corresponde disponer que la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA emitida el 28 de octubre del 2016, no afecta los

[43] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Jefatural N° 093-2017-SENACE/J del 9 de noviembre de 2017, resolución que fue emitida en el marco de la fiscalización posterior efectuada a dicha empresa respecto del expediente de inscripción en el RNCA (en el subsector minería).

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con CARRANZA para la elaboración de estudios ambientales; de conformidad con lo establecido en el numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27444.

(iv) Corresponde remitir el presente informe y la documentación que lo sustenta a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales que correspondan; en conformidad con lo establecido en el numeral 32.3 del artículo 32 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, y en el numeral 7.2.3 del numeral 7 de la Directiva para la Fiscalización Posterior de Senace.

VI. RECOMENDACIONES

100. De conformidad con las consideraciones expuestas, esta Oficina recomienda emitir el acto administrativo que resuelve lo siguiente:

(i) Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA, que aprobó la inscripción en el subsector de Energía (actividad Electricidad) en el RNCA a favor de CARRANZA, en tanto dos de los especialistas que conforman el equipo profesional mínimo de dicha entidad autorizada, incumplen el requisito establecido en el literal f) del artículo 9 y anexo II Formulario *Curriculum Vitae* del Reglamento de Consultoras Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2013-MINAM; con lo cual CARRANZA no acredita el equipo profesional mínimo requerido para su inscripción en el Registro Nacional de Consultoras Ambientales; configurándose el supuesto de nulidad previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley N° 27444; declarando agotada la vía administrativa.

(ii) Disponer que la nulidad de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA no afecta los derechos adquiridos de buena fe de los titulares de los proyectos inversión y/o administrados que habrían contratado con FERVANI para la elaboración de estudios ambientales.

(iii) Derivar el presente informe y la documentación que la sustenta, a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente, a efectos de que meritúe la conveniencia de adoptar las acciones legales correspondientes.

(iv) Notificar el presente Informe y la Resolución de Presidencia Ejecutiva a emitirse, a la empresa CARRANZA y a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental, para su conocimiento.

(v) Remitir a la Subdirección de Registros Ambientales de la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, el expediente administrativo de inscripción N° 02926-2016 (1 tomo) y N° 02036-2016 (1 tomo) y el expediente de fiscalización posterior llevado a cabo sobre el referido expediente administrativo (1 tomo); para su custodia y archivo correspondiente.

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes, para lo cual remito el proyecto de Resolución correspondiente.

Atentamente,

Cinthya Rosario Navarrete Delgado
Especialista en Gestión Pública y Ambiental I

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Miguel Ángel Espichán Mariñas
Jefe (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica
Senace

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*

ANEXOS

1. Anexo 1: Copia de la Resolución Directoral N° 280-2016-SENACE/DRA de fecha 28 de octubre de 2016 (con 2 folios)

2. Anexo 2: Copia del Informe Individual N° 00221-2018- SENACE-DGE/REG del 24 de julio de 2018 (con 6 folios)

3. Anexo 3: Documentos materia de fiscalización posterior y que sustentan los hallazgos de falsedad detectados en el expediente de CARRANZA (con 5 folios):

   a. Certificado realizado del 23 de abril al 15 de junio del 2012 emitido por Alemán Mori a favor del profesional Bernardo Lucio Cárdenas Quispe.

   b. Constancia de Trabajo del 05 de agosto 2016, emitido por CARRANZA a favor de la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz.

   c. Constancia de Trabajo del 14 de julio 2016, emitido por CARRANZA a favor de la profesional Laura Rosalvina Núñez Díaz.

4. Anexo 4: Copia de la Carta N° 005-2017-SENACE-J/DRA (con 4 folios).

5. Anexo 5: Correo electrónico de fecha 19 de junio de 2017 (con 1 folios).

6. Anexo 6: Correo electrónico y carta s/n, ambos de fecha 4 de julio de 2017 (con 4 folios).

7. Anexo 7: Copia de la Carta N° 017-2017-SENACE-J/DRA de fecha 05 de enero de 2018 (con 5 folios).

8. Anexo 8: Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2018 (con 2 folios)

9. Anexo 9: Copia de la Carta s/n de fecha 26 de febrero de 2018 (con 2 folios).

10. Anexo 10: Reporte de estudios complementarios de Bernardo Lucio Cárdenas Quispe, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (con 1 folio)

11. Anexo 11: Reporte de experiencia profesional de Laura Rosalvina Núñez Díaz, elaborado en el marco de la fiscalización posterior (con 1 folio)

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "*https://www.senace.gob.pe/verificacion*" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.*